

**El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital.

## Boletín Oficial

### de la Provincia de Guadalajara.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Superior Político

Número 531.

#### SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Careciendo muchas Comisiones y Maestros de Instrucción primaria de los reglamentos que deben tener para el buen desempeño de sus obligaciones, y autorizado competentemente por S. M. en Real orden fecha 10 de Agosto próximo pasado para hacer á la Imprenta Nacional el pedido del número que juzgue necesario en esta provincia, se hallan ya á mi disposición hasta el de doscientos ejemplares. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos cuyo vecindario pase de cien vecinos, obliguen á las referidas Comisiones locales y Maestros de Instrucción primaria que carezcan de dichos reglamentos á que en el término de 15 dias contados desde el que reciban este Boletín oficial, pasen á recoger los que necesiten á la Administración de Correos de su respectivo término, donde se encontrará el número suficiente de ejemplares para que con la mayor comodidad posible se provean de los mismos.

Guadalajara 16 de Octubre de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 532.

#### Sección de Gobierno.

En el monte de Anguix, término de la villa de Sayatón, fueron robados un arriero de Mondejar y dos pastores que estaban guardando ganado en di-

cho monte, por cuatro hombres desconocidos uno de ellos con una escopeta; encargo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procedan á su captura y detención y caso de conseguirse ponerlos á mi disposición, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación.—Guadalajara 12 de Octubre de 1844.—Rafael de Navascués.

#### Señas de los ladrones conocidos.

Uno como de edad de 26 años, estatura corta, recio, el que dijo fue faccioso y ha estado en Francia.

Otro como de edad de 30 á 34 años, estatura alta; recio, con pantalon de paño.

Otro la misma edad que el anterior, estatura regular pantalon blanco.

Núm. 533

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección General de Rentas Estancadas con fecha 30 de Setiembre último, me previene de publicidad al adjunto pliego de condiciones que ha de servir para el arrendamiento del derecho de bolla de naipes.

#### Dirección General de Rentas Estancadas.

En virtud de Real orden de 21 de Agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuación, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere





la condicion 4.ª, el dia 31 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

### Condiciones.

1.ª Los derechos que la hacienda pública arrienda consisten: 1.º en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma hacienda: 2.º en dos mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.ª Este arrendamiento durará 5 años, contados desde el 1.º de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes.

3.ª No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000.500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200.100 reales, y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.ª La subasta se verificara en un solo remate el dia 31 de Octubre próximo venidero en el despacho de la direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del director general de ella, del contador general del reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los Señores Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.ª Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.ª La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la tesorería de Rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs., depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además el interesado otorgara la correspondiente escritura obligandose al cumplimiento del contrato.

7.ª El remate estará sugeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciese otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la tesorería quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada renta.

8.ª Para justificar la exaccion de los derechos

podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la direccion general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.ª Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de Estancadas pasará la correspondiente circular á los señores intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11 El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fabricas, con el fin de dar á la direccion general de Rentas estancadas y contaduría general del reino un estado en cada trimestre, expresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los Sres. intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los Sres. intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Señores intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la direccion general de Rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta el 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante, y por sobreprecio del contrato.

14. Serian de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el ministerio de Hacienda, direccion general de Rentas estancadas y contaduría general del reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

1.º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionadamente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate am-



pliado á la cantidad que corresponda.

2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidación; el arrendatario entregará en tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnización de ninguna especie, solo si la devolución de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesará el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnización ni rebaja de precio por ningún caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

Madrid 28 de Setiembre de 1844.—José María Lopez.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.—Guadalajara 8 de Octubre de 1844 Bernardo Losada.

Número 534.

DEPOSITARIA

de la Excma. Diputación provincial.

Estado de entrada y salida de caudales de esta Depositaria en el mes de Setiembre último.

ENTRADAS.

Existencia en fin de Agosto último. . . . .	879 5
Recaudado en Setiembre por el presupuesto provincial de este año. . . . .	20948 33
Por traslación de caudales del cinco por ciento de los pósitos. . . . .	7000 »
Por el presupuesto provincial del año 43. . . . .	419 29
<b>Total.....</b>	<b>29247 33</b>

SALIDA.

Por la nómina de los empleados en esta Secretaría correspondiente á Agosto próximo, en que se incluye el sueldo del Médico Director de los baños de Trillo. . . . .	6140 18
Por la de las amas de la Inclusa de los meses de Mayo y Junio anteriores. . . . .	10130 2
A la comisión provincial de Instrucción primaria por los seis primeros meses del presente año. . . . .	3000 »
Por la correspondencia de oficio á nombre de esta corporación por los meses de Julio y Agosto últimos. . . . .	1018 26

Por papel sellado y blanco para el gasto de esta Secretaría. . . . .	273 24
Por gastos menores ocurridos en la misma en todo el mes actual. . . . .	124 20
Por subscripción á la gaceta de Madrid hasta fin de Diciembre próximo. . . . .	90 »
<b>Total.....</b>	<b>20777 16</b>

RESUMEN.

Entradas. . . . .	29247 33
Salidas. . . . .	20777 16
<b>Existencia para Octubre</b>	<b>8470 17</b>

Lo que de acuerdo de esta Diputación provincial, se inserta en el boletín para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 11 de Octubre de 1844.—Gumersindo Gutierrez, Depositario.—V.º B.º Rafael de Navascués, Gefe Político Presidente.

Núm. 535.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 13 del corriente me ha dirigido la Real orden que sigue.

«Excmo. Señor = El Señor Subsecretario de la Guerra en 6 del actual me dice lo que copio.=Exmo. Señor = Al capitan general de Castilla la vieja dice hoy el Exmo. Señor = Ministro de la Guerra lo siguiente = Enterada S M. de la comunicacion de V. E. de 6 de Julio último en la que consulta ante quien han de justificar su existencia los oficiales retirados que lo verificaban ante los suprimidos Alcaldes de barrio, se ha dignado resolver que lo verifiquen presentandose á los comandantes militares de cuartel, donde los haya segun se dispuso para Madrid en real orden de 26 de Marzo próximo pasado y en su defecto á los alcaldes municipales, sus Tenientes ó pedaneos, segun los puntos en que tengan establecido su domicilio; puesto que como delegados del Gobierno deben tener conocimiento de todos los individuos residentes en sus respectivos distritos = De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de la clase de Retirados de esta provincia y demas á quienes corresponda.—Guadalajara 15 de Octubre de 1844.—El General Comandante general.—Manuel de Obregon.

Núm. 536.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distri-



4  
to en Comunicacion de 10 del corriente me dice lo que copio.

"Excmo. Señor.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en tres del anterior me dice lo que sigue.—Excmo Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado de Real orden lo siguiente.—El Director general de Presidios en comunicacion de 10 de Febrero último dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Por su Ministerio del digno cargo de V. E. se espidió en 20 de Agosto último una circular mandando que las Audiencias y demás Juzgados del Reino, se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena limitándose á señalar la clase de presidio á que les destinen, segun los tres que marca la ordenanza del ramo. El fin único de esta esposicion fué el impedir que los tribunales, careciendo como carecen, de datos para conocer las verdaderas necesidades presidiales en cada punto no sobrecargasen de fuerza á unos dejando á otros desprovisto de lo necesario y tambien el desembarazar del estorvo que un mismo respeto á las sentencias en punto que solo es accidental, pudiera tener esta Direccion para destinar los penados á los presidios que mas combinieran ó á los establecimientos de Carreteras ú otras obras públicas creados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo puedan crearse y de los que nadie puede tener noticia anticipada ni por consiguiente los tribunales al pronunciar las sentencias por que ni estas se hubieran de cumplir con tan material rigor, en esta parte literal seria preciso que con dos años de anticipacion á la creacion de un Establecimiento penal destinado á una obra de pública utilidad que ademas pudiera ser urgente, se avisara á los tribunales para que empezasen á designar en las sentencias al nuevo presidio, y poder ir reuniendo la fuerza necesaria para él con la tal circunstancia bien insignificante por cierto. Eliminar todos estos inconvenientes fué Excmo Señor. el único objeto de la precitada circular que no deroga los artículos 49 y 52 de la ordenanza que prescriben lo que debe hacerse con los reos, incontinenti que se les notifica la sentencia, mas algunos Jueces han creido que por efecto de aquella antes de ingresar los remalados en presidio debe preceder el señalamiento de este hecho por esta Direccion general siguiéndose de tan heronea inteligencia no solo el aumento de un prodigioso núm de insignificantes expedientes que sus consultas promueven, si no que interin se resuelven están los reos en las Cárceles sin ingresar en los presidios y por consiguiente la vindicta pública sin ser satisfecha en todo este tiempo.—Para evitar estos males nacidos de una falta de inteligencia tengo el honor de proponer á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se haga ver á los de Gracia y Justicia y Guerra la urgente necesidad de que hagan estender á los Juzgados de sus respectivos ramos: que el número de años que señalan las sentencias designa ya la clase de presidio que respectivamente corresponde á cada penado y que esta direccion cuidará de no alterar por que constituye una parte muy esencial de la pena que tal es el espíritu de la citada circular de ese Ministerio pero que esta no deroga los espresados artículos 49 y 52 de la ordenanza del ramo, segun los cuales deberán remitir los reos, á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan asi que les sea notificada la sentencia sin consultar ni aguardar á que los señale esta Direccion general á cuyo cargo corre des-

tinarlos despues á donde mas convenga pero sin alterar aquellas en lo exencial que es la clase de presidio.—Y de real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para los fines que espresa la comunicacion inserta.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo informado acerca de este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que se comuniquen lo preinserto á los tribunales y Juzgados militares para que se abstenga al tiempo del fallo de señalar el presidio en que deban extinguir su condena los sentenciados á esta pena. Y de Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes en el Juzgado de su cargo.—Lo traslado á V. E. para que disponga se publique en el Boletin oficial de la provincia.»

Y en cumplimiento de lo que queda prevenido se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 15 de Octubre de 1844.  
Manuel de Obregon.

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

*Sobre las Relaciones que tiene el Japon con la Europa.*

(Continuacion al número 124.)

Despues de haberse acicalado y vestido se pusieron á pasear en el puerto, muy satisfecho de su estado. Cada objeto que veian atraia su atencion, y era motivo para que estuviesen hablando de él horas enteras.»

Segun se supo despues el buque naufrago pertenecia al principe de Salzuma, y estaba destinado al comercio con las islas de Leon-Tehon, dependientes del imperio, y en particular del principado de Salzuma. No era solo el temor de que el buque naufrago arribase á aquellas costas lo que preocupaba á aquellos desgraciados. Si el buque holandés hubiera llevado otro destino que á Nagasaki, la ausencia forzada de los japoses hubiera sido muy larga, y les hubiera expuesto á la prision y á una correccion muy severa antes de que hubiesen podido volver á ocupar su plaza entre sus conciudadanos, por poco elevada que fuese. Un viaje lejano les hace perder todos los derechos de ciudadanos del imperio.

(Continuara.)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.